

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000028

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED], en los términos del Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como Título Sexto de la Ley General en cita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número IA-00008-2023, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTED], EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental practicó visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTED], EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, levantándose al efecto el acta de inspección número IA-00008-2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día veinticuatro al treinta de agosto de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 26 y 27 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, debidamente notificado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificada el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

1

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

850

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que mediante escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTADO], por su propio derecho, compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual se tienen por admitidas las pruebas siguientes:

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0845/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, notificado por estrados en fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, se acordó el escrito suscrito por el C. [REDACTADO], recibido en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Asimismo, se determinó que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES NO. [REDACTADO], EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, así como se determinó el incumplimiento de la medida ordenada.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0603/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro y notificado por rotulón el día trece de septiembre del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día dieciocho al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000029

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 12, 13, 14, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 55, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citada, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso A fracción I y R fracción I y 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección, con el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada.

Lo anterior quedó descrito a fojas con números tres y cuatro del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento del Art. 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los Artículos 5º incisos A) fracción I, y R) fracción I, y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley, por lo que tratándose de este caso se verificará:

- a) Si ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y/o el mantenimiento de instalaciones relacionadas con la [REDACTADO]
[REDACTADO] y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas.
- b) En caso de que haya realizado ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y/o el mantenimiento de instalaciones relacionadas con la [REDACTADO]
[REDACTADO] se verificará si dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas obras y actividades.

"(...)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000030

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por la [REDACTED] de la Presa El Saucillo, accediendo él mismo gentil y voluntariamente, para así poder realizar la verificación de los anteriores incisos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

- a) Si ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y/o el mantenimiento de instalaciones relacionadas con la [REDACTED]
[REDACTED] y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas.

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie por la [REDACTED] de la Presa El Saucillo, se observa que por parte de la Asociación de Usuarios de la Presa El Saucillo, actualmente se están realizado actividades dentro de la cortina de la presa consistentes en el Mantenimiento de Dos Válvulas Compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas, y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada. Señala el

visitado que se contrataron los servicios para dicho mantenimiento de la compañía Hidráulica Construcciones, S.A. de C.V.

Dichas actividades actualmente se realizan al interior y exterior de la misma cortina de la presa con ubicación en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

- b) En caso de que haya realizado ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y/o el mantenimiento de instalaciones relacionadas con la [REDACTED]
[REDACTED] se verificará si dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas obras y actividades.

Al respecto, y dado que durante el recorrido realizado por la [REDACTED] se observa que actualmente se están realizado actividades consistentes en el Mantenimiento de Dos Válvulas Compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas, y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada; a continuación se le solicita al visitado que exhiba el Aviso presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas obras y actividades, y al respecto el visitado por el momento no exhibe ninguna documentación.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se le otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED] CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES NO. AGA101299, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



0800

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO] CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTADO] EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, a través del C. [REDACTADO], presidente de la Asociación de referencia, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintinueve de septiembre al día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, sin contar los días sábados y domingo por ser días inhábiles, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO] CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTADO] EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por perdido su derecho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contará los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000031

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5º incisos A fracción I y R fracción I y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

7

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

18000
INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³"

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultado SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los

² Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000032

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTADO], EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditaría haber presentado el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES NO. [REDACTADO], EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000033

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos
del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos
que la ley señala.⁵"

Por lo que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0845/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, notificado por estrados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES NO.**

EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó el **aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número IA-00008-2023, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5° incisos A fracción I y R fracción I y 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número IA-00008-2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

⁵Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

IV.- En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000034

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Que del análisis y valoración del acta de inspección número IA-00008-2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED] con motivo de las actividades consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, dentro de la [REDACTED]

[REDACTED] sin haber presentado el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

El aviso de referencia constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en la Zona Federal de la [REDACTED]

[REDACTED] misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción X, la cual establece lo siguiente: "...X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales..."

(Lo resaltado es propio)

Por lo anteriormente expuesto la litis en el caso que nos ocupa se centra en determinar si las actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, observadas al momento de la visita de inspección de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, requieren haber dado aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

De una lectura pormenorizada al acta de inspección citada, se desprende que los inspectores actuantes observaron y constataron actividades que se realizaron en la zona federal. En razón de lo anterior, y considerando lo estipulado en la fracción XLVII del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra señala:

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

13

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVII. 'Ribera o Zona Federal': Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias..."

Es evidente que dichas actividades se realizaron dentro de la Zona Federal de la [REDACTADO]

aunado a que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y **aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; **las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes**; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; ..."

En ese contexto, la ley reglamentaria del precepto constitucional citado precisa tanto el concepto de "Aguas nacionales" como de "Río", al señalarse en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. 'Aguas Nacionales': Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. '**Lago o laguna**': el vaso de propiedad federal de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa;"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000035

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Luego entonces, la Zona Federal de la [REDACTED] constituye un lago o laguna en términos de la fracción XIV del artículo 3º la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en comento, el cual se encuentra en consecuencia incluido en el concepto legal de aguas nacionales, por lo tanto al tener la Nación el dominio originario de las aguas nacionales, la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas, para su prevención y control, es de carácter federal, cuya competencia de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con los diversos artículos citados en el Considerando I de la presente resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafos IV. V y VI, establece específicamente los bienes sobre los cuales la nación ejerce su dominio directo, entre los cuales se encuentran lagos interiores de formación natural, ríos y a sus afluentes directos o indirectos hasta su desembocadura en lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional. En este mismo sentido la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3 fracción XLII de la Ley de Aguas Nacionales determina que se entenderá por "Ribera o Zona Federal" a "...Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros..."

De igual forma la Constitución Federal establece que sobre estos bienes su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal. Dicha previsión restringe en primera instancia el derecho de cualquier persona para crear derechos sobre estos bienes, por su simple detentación en carácter de poseedores. La Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria del 27 constitucional en su artículo 7 fracción IX establece que se consideran como bienes de uso común "...Las riberas y zonas federales de las corrientes;..." donde faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la posesión, control y administración sobre las zonas federales.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1655, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172595, cuyo rubro y texto dicen:

"CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN."

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, es competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva".

En razón de lo anterior, es evidente que le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibir ese tipo de avisos, según lo estipulado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que en su artículo 6º dispone que las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 5º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate y en este caso los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Para una mayor comprensión, a continuación se reproduce la cita textual de los ordenamientos aludidos, en lo que interesa:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5º.- Son facultades de la Federación:

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

16

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000036

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

(...)

X.- "la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes",

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

17

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 50., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Ya que es a través del aviso, el documento a través del cual el promovente manifiesta, con base en estudios que dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Por lo tanto, al no haber exhibido prueba alguna que justifique dichas obras y actividades, que fue realizada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]** y una vez analizadas las constancias que obran en autos, es que esta autoridad encuentra que la irregularidad por la que fue emplazado **NO HA SIDO DESVIRTUADA**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000037

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, si bien es cierto compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] por su propio derecho, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, consistentes en:

"NIEGO EN FORMA LISA Y LLANA que el domicilio donde se realizó la diligencia de notificación del acuerdo que se cita al rubro del presente escrito corresponda al domicilio de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED] ya que el domicilio en el que se constituyó el notificador de esa Procuraduría corresponde a mi domicilio particular.

Como lo acredito con el recibo de pago de luz y el recibo del pago del impuesto predial soy el legítimo propietario del domicilio particular en ellos consignado, por lo que desde momento me opongo a los actos administrativos dentro del presente procedimiento, toda vez que en lo personal nada tengo que ver con la persona buscada por esa autoridad." (Sic)

Al respecto, se tiene que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la visita de inspección a la persona moral denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED], la cual se llevó a cabo con el C. [REDACTED] y quien en relación con la persona moral antes citada, se ostentó como presidente de la Asociación de referencia, identificándose con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en [REDACTED] tal y como se puede apreciar a foja número 1 del acta de inspección número IA-00008-2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés:

Acto seguido se solicitó la presencia del representante legal o encargado de las obras y actividades en el la [REDACTED]

[REDACTED] emitido por la Comisión Nacional del Agua, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. [REDACTED] y quién en relación con la Asociación de Usuarios [REDACTED] tiene el carácter de Presidente de la Asociación de Usuarios [REDACTED] acreditándolo con Su dicho, así mismo se identifica con Credencial para Votar No. [REDACTED] Expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en [REDACTED] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de esta Acta se le denominara como "EL VISITADO" y en este momento se hace

Asimismo, de la referida acta se desprende que el C. [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificación, el ubicado en [REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Aguascalientes, tal y como se desprende a foja número 2 del acta de inspección número IA-00008-2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés:

El C. [REDACTADO] señala como domicilio para oír y recibir notificación el ubicado [REDACTADO]

En virtud de lo anterior, es de precisar que esta autoridad ordenó en el punto Décimo Segundo del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se llevara a cabo la notificación del mismo, de manera personal en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]
[REDACTADO] CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTADO] EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones que fue aportado al momento de la visita de inspección, ubicado en [REDACTADO]

Ahora bien, esta autoridad precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado, asimismo, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, por lo que esta autoridad determina que se llevó a cabo la notificación conforme a derecho en el domicilio señalado para tales efectos por el C. [REDACTADO] quien se ostentó como Presidente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

Máxime que ha quedado acreditado el vínculo entre la persona que recibió la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, con la persona moral inspeccionado, por lo que se ofrece la certeza jurídica de que informará sobre el documento a su destinatario, tan es así, que el C. [REDACTADO] compareció dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos de notificación el acuerdo de inicio de procedimiento, sin embargo, compareció por su propio derecho sin haber comparecido en representación de la inspeccionada al rubro citado.

V.- En cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO], mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0647/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, consistente en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: **000038**
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, el aviso debidamente presentado ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se tiene que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]** no compareció al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en razón de que no exhibió el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, por lo que esta autoridad determina que se tiene **por incumplida**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por el que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]** fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO], contravino lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso A fracción I y R fracción I y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dichos ordenamientos a la letra dicen:

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

(...)

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

000039

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 50., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promotores deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTADO], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: En el caso particular es de destacarse que el realizar actividades dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, sin contar ni exhibir al momento de la visita de inspección, con el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera una infracción grave, ya que al realizar estas actividades sin los permisos correspondientes, se impide que se apliquen correctamente las medidas de mitigación que se señalarían en dicha autorización, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que se occasionarían durante sus diferentes etapas ya que en dicho documento se establece el impacto significativo y potencial que genera cada actividad que se pretenda realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, ya que el objetivo de todo estudio de impacto ambiental, es identificar cualquier efecto adverso potencial antes que se manifieste.

Es que la necesaria realización de estudios impacto ambiental atiende a hacer efectiva primordialmente el principio de que rige el Derecho Ambiental de "prevención ambiental", ya que de poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras, respecto al medio ambiente, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

000040

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse, se obtuvo que durante el recorrido de campo realizado por los inspectores actuantes dentro de la [REDACTED]

[REDACTED] se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicha presa al costado del vertedero o cortina, se realizó el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerará la totalidad de las constancias que obran en autos. De las mismas, no es posible determinar las condiciones económicas del inspeccionado.

C).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED] lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no es reincidente, razón por la cual no actualiza la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. El **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED] no dio el aviso en materia de impacto ambiental para realizar obras en la zona federal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo la obligación que de tramitar lo correspondiente ante las instancias federales, en este caso, ante la Secretaría antes mencionada.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED] implica no haber efectuado erogaciones monetarias a las

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

25

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

que estaba obligado, ya que en el caso particular, el inspeccionado omitió dar aviso ante la instancia correspondiente para realizar actividades dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] La tramitación le hubieran implicado erogaciones monetarias, y al haberlo hecho de manera irregular omitió ese gasto, lo que se traduce en un beneficio económico. Dichas erogaciones que en su caso tuvo que haber hecho son el pago a un prestador de servicios para su elaboración, así como erogaciones para el cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación que en su caso le hubiera dictado la Autoridad competente.

Para una apreciación más exacta de lo vertido con anterioridad, se tiene que en la Ley Federal de Derechos, se tiene que en la Sección Séptima de Impacto Ambiental en su artículo 194 H, se establecen los costos a pagar al gestionar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que se transcribe enseguida para su mayor apreciación:

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTADO] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que **es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:**

- A) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso A fracción I y R fracción I y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección con el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, procede imponer una multa a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTADO], por el monto de **\$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

000041

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P.J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

000042

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESOLVE

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso A fracción I y R fracción I y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección con el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la realización de actividades de mantenimiento dentro de la [REDACTADO]

[REDACTADO] consistentes en el mantenimiento de dos válvulas compuerta de 14 pulgadas, así como la limpia y eliminación de obstrucción de tubería de acero de 16 pulgadas y el desazolve de la misma por medios manuales incluyendo el empleo de personal y herramienta especializada, procede imponer una multa a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO] por el monto de \$21,714.00 (**Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.**), equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisés en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

29

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

000043

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000044

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Calle Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS** [REDACTED], CON TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES [REDACTED], EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones que fue aportado al momento de la visita de inspección, ubicado en [REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0622/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - CÚMPLASE..

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO